

CAMARA DE DIPUTADOS
CHILE

Oficio N° 22

VALPARAISO, 5 de junio de 1990.

S. E. EL
RESIDENTE
DEL
SENADO

Con motivo del Mensaje y demás antecedentes que tengo a honra pasar a manos de V.E., la Cámara de Diputados ha tenido a bien prestar su aprobación al siguiente

PROYECTO DE LEY

"TITULO I

Naturaleza, fines y objetivos

Artículo 1°.- Créase el Ministerio Secretaría General de la Presidencia de la República que constituirá la Secretaría de Estado encargada de colaborar y asesorar directamente al Presidente de la República, al Ministro del Interior y al conjunto de los Ministerios, en sus funciones administrativas y colegisladoras, sin alterar las atribuciones propias de cada Ministerio, proveyéndoles, entre otros medios, de las informaciones y análisis político-técnicos necesarios para la adopción de las decisiones que procedan.

Artículo 2°.- Corresponderá especialmente al Ministerio Secretaría General de la Presidencia:

a) Prestar asesoría al Presidente de la República, al Ministro del Interior y al conjunto de los Ministerios, en materias políticas, jurídicas y administrativas, como asimismo, asesorar al Presidente de la República y al

CAMARA DE DIPUTADOS
CHILE

2.-

Ministro del Interior y otros Ministerios, cuando así lo requieran, en lo que se refiera a las relaciones del Gobierno con el Parlamento, los Partidos Políticos y otras organizaciones sociales e instituciones de la vida nacional, en coordinación con el Ministerio Secretaría General de Gobierno;

b) Propender al logro de una efectiva coordinación programática general de la gestión de Gobierno;

c) Actuar, "Por orden del Presidente de la República", mancomunadamente con otros Ministerios, Servicios y Organismos de la Administración del Estado;

d) Efectuar estudios y análisis de corto y de mediano plazo relevantes para las decisiones políticas y someterlos a la consideración del Presidente de la República y del Ministerio del Interior, y

e) Evaluar la necesidad de introducir innovaciones a la organización y procedimientos de la administración del Estado, para proponerlas al Ministerio del Interior.

TITULO II

Organización

Artículo 3°.- La organización del Ministerio será la siguiente :

a) Ministro;

b) Subsecretario, y

c) División Ejecutiva, División

CAMARA DE DIPUTADOS
CHILE

3.-

Jurídico-Legislativa, División de Coordinación Interministerial, División de Relaciones Políticas e Institucionales, División de Estudios y División de Administración General.

Artículo 4°.- La Subsecretaría será el órgano de colaboración inmediata del Ministro y su Jefe será el Subsecretario, al cual corresponderán las atribuciones y deberes que le señalan la Ley Orgánica Constitucional de Bases de la Administración del Estado y los que, en general, regulan la acción de los Subsecretarios. Especialmente, le corresponderá :

a) La coordinación administrativa de la acción que realicen los Subsecretarios, y

b) El desempeño de la función de Secretario Técnico en las reuniones de trabajo de los Subsecretarios, cuando éstos actúen colegiadamente.

Artículo 5°.- La División Ejecutiva tendrá como funciones :

Participar en la elaboración de la agenda de trabajo del Presidente de la República, en el procesamiento administrativo de los Decretos Supremos y en el despacho de los asuntos administrativos de rutina; coordinar, en conjunto con la Oficina de Planificación Nacional, la confección del mensaje anual del Presidente de la República a la Nación; confeccionar en forma diaria informes sobre la situación nacional para el Presidente de la República, el Ministro del Interior y demás Ministerios que lo soliciten. El Jefe de la División Ejecutiva podrá ejercer las funciones de Secretario Técnico en las sesiones del Gabinete de Subsecretarios como delegado del Subsecretario.

Artículo 6°.- A la División Jurídico-Legislativa le corresponderá :

Asesorar jurídicamente al Presidente de la República, cuando así lo solicite, para cuyo efecto podrá requerir informes a los Ministerios por orden del Presidente; efectuar la revisión técnico legal y de coherencia global de los Decretos Supremos; participar en la elaboración de la agenda legislativa del Gobierno y en la revisión y estudio de los anteproyectos respectivos, pudiendo proponer opciones legislativas al Presidente de la República, previa consulta con el Ministro del Interior; hacer el seguimiento de los proyectos de ley en trámite parlamentario, y llevar un archivo de las iniciativas legales en trámite y de su estado de avance.

Artículo 7°.- La División de Coordinación Interministerial se encargará:

De actuar como instancia de coordinación y evaluación programática de la gestión del Ejecutivo, en especial colaborará en la preparación de decisiones en materias que afecten a más de un Ministerio; de servir de apoyo técnico a los Comités Interministeriales que se establezcan y de evaluar, para proponer al Ministerio del Interior, la necesidad de reformar las estructuras y procedimientos administrativos del Estado.

Artículo 8°.- La División de Relaciones Políticas e Institucionales tendrá como función la de asesorar al Presidente de la República y al Ministro del Interior u otros Ministerios, cuando así lo requieran, en lo que se refiere a las relaciones del gobierno con el Parlamento y los Partidos Políticos. Prestará igual asesoría respecto de otras organizaciones sociales, políticas y religiosas, debiendo hacerlo mancomunadamente con el Ministerio Secretaría General de Gobierno.

Ello incluye una labor de comunicación y análisis, en relación a dichas organizaciones, así como de procesamiento de eventuales peticiones, iniciativas u otras

acciones dirigidas por éstas al Presidente de la República.

Artículo 9°.- La División de Estudios se encargará de efectuar análisis y evaluaciones de la realidad nacional en el ámbito político y económico-social, tanto generales como de problemas específicos, a requerimiento del Presidente de la República o del Ministro del Interior, formulando propuestas de acción. Asimismo, se encargará de evacuar informes periódicos respecto de tales materias como también acerca de publicaciones y estudios de relevancia política y social.

Artículo 10.- La División de Administración General se encargará de obtener y proveer los recursos humanos, financieros y materiales para la normal operación del Ministerio, y ejecutar las acciones tendientes a optimizar su aprovechamiento. En el cumplimiento de este objetivo, le corresponderá, especialmente, contratar al personal; administrar los bienes y recursos presupuestarios que se asignen al Ministerio; preparar el anteproyecto de presupuesto anual y llevar la contabilidad y ejecución presupuestaria.

TITULO III

Personal

Artículo 11.- Fijanse las siguientes plantas del personal del Ministerio Secretaría General de la Presidencia de la República :

CAMARA DE DIPUTADOS
CHILE

6.-

PLANTA MINISTERIO SECRETARIA GENERAL DE LA PRESIDENCIA

<u>Denominación</u>	<u>Grado E.U.S.</u>	<u>Nº de cargo</u>
Ministro	B	1
Subsecretario	C	1
		2

A.- Planta de Directivos

- Jefes de División	2º	6
- Subdirectores	4º	20
- Subdirectores	5º	1
- Subdirectores	6º	2
- Subdirectores	7º	3
- Subdirectores	8º	3
- Subdirectores	9º	6
		41

B.- Profesionales

- Profesionales	5º	5
- Profesionales	6º	5
- Profesionales	7º	3
- Profesionales	8º	2
- Profesionales	9º	2
- Profesionales	10º	1
		18

CAMARA DE DIPUTADOS
CHILE

7.-

<u>Denominación</u>	<u>Grado E.U.S.</u>	<u>Nº de cargo</u>
---------------------	---------------------	--------------------

C.- Técnicos

- Técnicos	8º	1
- Técnicos	9º	1
- Técnicos	10º	1
		3

D.- Administrativos

- Administrativos	10º	15
- Administrativos	11º	4
- Administrativos	12º	4
- Administrativos	14º	3
- Administrativos	15º	2
- Administrativos	16º	2
- Administrativos	17º	1
- Administrativos	18º	1
- Administrativos	20º	1
		33

E.- Auxiliares

- Auxiliares	19º	8
- Auxiliares	20º	10
- Auxiliares	21º	5
- Auxiliares	22º	1
		24

Cargos de Planta

121

TITULO IV

Disposiciones finales

Artículo 12.- El personal del Ministerio Secretaría General de la Presidencia de la República estará afecto a las disposiciones del Estatuto Administrativo, Ley N° 18.834 y, en materia de remuneraciones, se regirá por las normas del Decreto Ley N° 249, de 1974, y su legislación complementaria.

Artículo 13.- Declárase, para el sólo efecto del artículo 7° de la Ley N° 18.834, sobre Estatuto Administrativo, que los cargos de "Subdirectores" de la Planta del artículo 11 se consideran equivalentes a los de Jefe de Departamento.

Artículo 14.- Este Ministerio, actuando por orden del Presidente de la República, en estricto cumplimiento de sus funciones, tendrá la facultad de solicitar de los demás Ministerios, Servicios y Organismos de la Administración del Estado, como también de aquellas entidades en que el Estado, sus empresas, sociedades o instituciones tengan aportes, participación o representación mayoritarios, las informaciones y antecedentes que estime necesarios.

Artículo 15.- Dentro del plazo de 180 días, contados desde la publicación de la presente ley, el Presidente de la República, mediante la dictación de uno o más decretos supremos, establecerá la reglamentación orgánica del Ministerio Secretaría General de la Presidencia de la República en que se determinarán las atribuciones y funciones de sus distintas dependencias.

Artículo 16.- Para todos los efectos legales, el Ministerio Secretaría General de la Presidencia de la República será el sucesor de todas las funciones y atribuciones que la legislación y reglamentación vigentes encomiendan a la Secretaría General de la Presidencia de la República.

Artículo 17.- Introdúcense las siguientes modificaciones a la Ley N° 18.201 :

a) Deróganse los artículos 1° al 10; inciso primero del artículo 11; artículo 13 y los artículos transitorios, y

b) Sustitúyese el inciso final de su artículo 12, por el siguiente :

"Para el ejercicio de las funciones a que se refieren los incisos anteriores, el Ministerio del Interior, actuando por orden del Presidente de la República, tendrá la facultad de solicitar de los demás Ministerios, Servicios y Organismos de la Administración del Estado, como también de aquellas entidades en que el Estado, sus empresas, sociedades o instituciones tengan aportes, participación o representación mayoritarios, las informaciones y antecedentes que estime necesarios.".

Artículo 18.- Derógase el Título I del decreto con fuerza de ley N° 1, de 1983, del Ministerio del Interior.

Artículo 19.- Regirán respecto del personal de las plantas de Profesionales, de Técnicos, de Administrativos y de Auxiliares de este Ministerio, los requisitos de ingreso y promoción establecidos en el decreto con fuerza de ley N° 62-18.834, de 19 de abril de 1990, del Ministerio del Interior, sobre readecuación de Plantas.

Artículo 20.- El Ministerio Secretaría General de la Presidencia, en razón de su naturaleza propia y atendido el artículo 23 de la Ley N° 18.575 no estará sujeto a desconcentración territorial ni a descentralización.

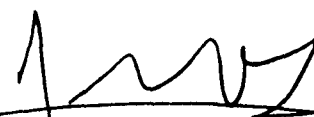
Artículo 21.- La Ley de Presupuesto de Entradas y Gastos de la Nación consultará, anualmente, una partida que se denominará "Ministerio Secretaría General de la Presidencia", que contemplará los recursos que demande la aplicación de esta ley.

Disposiciones transitorias

Artículo primero.- El personal de planta de la Secretaría General de la Presidencia que no sea incorporado a las plantas del artículo 11 de esta ley, tendrá derecho a gozar de los beneficios establecidos en el artículo 148 de la Ley N° 18.834.

Artículo segundo.- El gasto fiscal que represente esta ley durante el año 1990, se financiará con las disponibilidades de los recursos asignados en el presente año al Servicio Secretaría General de la Presidencia de la República y con recursos adicionales provenientes de reasignaciones presupuestarias del Programa Operaciones Complementarias del Tesoro Público."

Dios guarde a V.E.


JOSE ANTONIO VIERA-GALLO QUESNEY
Presidente de la Cámara de Diputados


RICARDO VALDES ZEBALLOS
Secretario de la Cámara de Diputados